



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

**DEMANDANTE:** LUZ MERY CASTRO PIMENTEL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROVIDENCIA:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00775-00

La señora LUZ MERY CASTRO PIMENTEL, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 2535/GAG del 5 de marzo de 2015 y 21195 /GAG SDP de 2 de septiembre de 2014, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca, liquide y pague la partida computable o bonificación desde agosto de 2010 hasta su cancelación total, con la indexación y los intereses debidos. Además, solicita que se reajuste su asignación de retiro a partir del 2010 incluyendo como factor salarial la bonificación salarial en un porcentaje equivalente al 18%.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía la suma de \$92.535.375; monto que el demandante deduce de la diferencia de los dineros dejados de percibir en su asignación mensual, más la indexación de dichas sumas. Al respecto, el Despacho encuentra que la estimación hecha por el accionante no se ajusta a los parámetros previstos por el inciso final del artículo 157 del CPACA<sup>1</sup>, pues lo que se pretende es el reajuste de una prestación periódica.

De otra parte, se evidencia que en el cuadro explicativo que se incluyó en el libelo para establecer las diferencias dejadas de percibir por el no pago de la bonificación por compensación, que también se tuvo en cuenta para determinar la cuantía de las pretensiones, el accionante realizó la indexación sobre todo el salario básico de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, esto es, salario y bonificación, y no de la diferencia dejada de percibir cuyo reconocimiento se reclama, cálculo que claramente incrementa el monto de la pretensión, por lo que este debe ceñirse al emolumento reclamado con la demanda.

<sup>1</sup>“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

La precisión anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Se destaca por el Despacho)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ MERY CASTRO PIMENTEL, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CASUR-.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.

**3.- RECONOCERPERSONERIA** al abogado VICTOR HERNÁN REVELO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 16.486.482 de Buenaventura (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada

SEP 1 2 51 PM 2015  
RECORRIDO  
CORTE AL  
DEL VALLE